



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 005 2024 00005-01
Demandante	Clara Inés Retrepo Diez
Demandado	-Colpensiones -Porvenir S.A.
Litisconsorte necesario	Colfondos S. A
Llamamiento en garantía	Allianz Seguros de vida S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado
Fecha	29 de enero de 2025

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A, Colfondos S.A., y Allianz Seguros de Vida S.A., contra la sentencia No. 478 emitida el 13 de diciembre de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

Finalmente, se tiene que el día 27 de enero de 2025 el apoderado judicial de Colpensiones, solicita se dé por terminado el presente proceso por carencia actual de objeto², dado que la parte demandante, fue trasladada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones, en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Manifestó también lo siguiente:

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Archivo 04SolicitudTerminacion00520240000501

Puestas así las cosas, se debe considerar por los Jueces de la República que en el presente asunto se ha suscitado un cambio normativo sobreviniente o posterior a la demanda, que desaparece las causas que inicialmente dieron lugar al litigio y que justifican la terminación del proceso, fenómeno procesal que ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial en materia constitucional, pero que en esencia, refiere a que la vía judicial ha perdido "su razón de ser" por cuanto se han superado los hechos que originan el conflicto. En este caso, en el plano legal la imposibilidad o lo mismo para el traslado o retorno al régimen de prima media han sido zarzadas, y en el ámbito fáctico, se ha satisfecho el derecho material perseguido, esto es, obtener la condición de afiliado al RPM administrado por Colpensiones.

Conviene agregar, que si bien el art. 261 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, contempla que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido y fin de la relación procesal también existe una excepción a dicho principio de congruencia, tratándose de situaciones sobrevinientes como lo es para este caso la expedición de la ley 2381 de 2024. En tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Cada vez que el juez que decide algunas excepciones como son: (i) los hechos sobrevinientes, o dicho aquello ocurridos con posterioridad al escrito inicial, y que tienen la capacidad de afectar aspectos

relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, lo cual deberá tener en cuenta el juez al momento de decidir la procedencia o improcedencia de las excepciones y que haya sido alegada por la parte interesada, como por ejemplo, la liquidación de la empresa caso en el cual el operador jurídico deberá abordar otras soluciones jurídicas en orden a una nueva realidad, y (ii) la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (extra petit) o más allá de lo solicitado (ultra petit).

De este modo, el principio de congruencia no es absoluto, por el contrario es flexible con la inclusión de diversas excepciones debido a que: 1. al mismo ordenamiento otorga facultades a los jueces para fallar ultra y extra petit, 2. la jurisprudencia ha considerado que los jueces con fundamento en principios de independencia y autonomía, así como situaciones excepcionales, pueden apartarse del petitum para fallar acorde a los hechos actuales y probados, y 3. Prevalencia el derecho sustancial para materializar el petitum de la demanda y proteger la parte débil del proceso. Igualmente el artículo 223 de la Constitución Política reviste al Juzgador, bajo estas situaciones excepcionales, potestades autónomas que permiten y exigen decidir bajo la nueva realidad jurídica, con prevalencia del derecho material - sustancial!

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y justificadas con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo

En consecuencia, en aras de impartir justicia material y dar prevalencia al derecho sustancial, es necesario que en el asunto sometido a consideración de su Despacho sea terminado por carencia actual de objeto, o en su defecto, se profiera sentencia en sentido absoluto respecto de los sujetos procesales que integran el contradictorio por pasiva, como quiera que con el certificado emitido por la entidad que represento se acredita que la parte actora fue efectivamente trasladada al RPM administrado por COLPENSIONES.

Para finalizar, importa subrayar que en virtud del principio "iura novit curia" al juez le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invocan.

II. PETICIONES

Se termine el proceso iniciado por la parte actora en contra de la Administradora del Régimen de Ahorro Individual y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad de traslado al RAI, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y carecer definitivamente de objeto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 del decreto 1225 de 2024. De manera subsidiaria, y en caso de que no se termine el proceso por carencia actual de objeto, se profiera sentencia absoluta por los motivos antes expuestos.

De igual forma, allegó certificación emitida por el fondo público que expone: "Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a CLARA INES RESTREPO DIEZ identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 22449933, se encuentra afiliado/a desde 01/11/2024 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES."³

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento la solicitud mencionada, y se requerirá a las partes, para que informen a este Despacho si desean continuar con el presente proceso; desistir de la alzada o de la demanda.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

³ Flio 07

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A, Colfondos S.A., y Allianz Seguros de Vida S.A., contra la sentencia No. 478 emitida el 13 de diciembre de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito de fecha 27 de enero de 2025, allegado por el apoderado judicial de Colpensiones, para que se pronuncien en el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaaa911e9d8112177b89aa4947bf1f390116ef2d2c7f74ad985e6470a097bbd**

Documento generado en 29/01/2025 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>